



ACUERDO 197 DE 2022
Sanción Ejecutiva (**26 JUL 2022**)

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD GENERAL RELACIONADA CON EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE CHÍA, SE AUTORIZA AL ALCALDE PARA EFECTUAR SU REGLAMENTACIÓN DE ACUERDO A LA REGULACION VIGENTE Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONCEJO MUNICIPAL DE CHÍA, CUNDINAMARCA
En uso de sus atribuciones Constitucionales y legales y,

CONSIDERANDO

Que el artículo 1° de la Constitución Política establece que *“Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.”*

Que el artículo 2° de la Carta consagra como fines esenciales del Estado:

“servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares”.

Que el artículo 209 ibídem dispone que: *“la función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones (...)”*

Que el artículo 287 constitucional preceptúa entre otros aspectos que las entidades territoriales gozan de autonomía para la gestión de sus intereses, siempre dentro de los límites de la constitución y la ley.

Que el artículo 311 de la Constitución Política de Colombia, delega a los municipios como entidades fundamentales de la división político-administrativa del Estado, la potestad de ordenar el desarrollo de su territorio.

Que los numerales 1° 3° y 9° del artículo 313 superior, en su orden, consagran como funciones del Concejo Municipal 1° *“reglamentar las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del municipio”* 3° *“autorizar al alcalde para celebrar contratos y ejercer pro tempore precisas funciones de las que corresponden*



Concejo Municipal de Chía

Incluyente, Independiente y Social



87

al Concejo”, y “dictar las normas necesarias para el control, la preservación y defensa del patrimonio ecológico y cultural del municipio”.

Que el artículo 315 constitucional determina que son atribuciones del alcalde, entre otras: “5. Presentar oportunamente al Concejo los proyectos de acuerdo sobre planes y programas de desarrollo económico y social, obras públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del municipio.”

Que según lo previsto en el artículo 334 de la Carta Política, modificado por el artículo 1° del Acto Legislativo 3 de 2011, el Estado Colombiano deberá intervenir en la explotación de los recursos naturales, en el uso del suelo, en la producción, distribución, utilización y consumo de bienes y en los servicios públicos y privados, para así, conseguir en el plano nacional y territorial, el mejoramiento de la calidad de los habitantes, la distribución equitativa de las oportunidades la preservación de un ambiente sano.

Que el Artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece entre otras cosas que los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado y es su deber, asegurar la prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional.

Que el parágrafo 2° del artículo 32 de la Ley 136 de 1994 “Por la cual se dictan normas tendientes a modernizar la organización y el funcionamiento de los municipios”, modificado por el artículo 18 de la Ley 1551 de 2012 preceptúa, con relación a las atribuciones de los Concejos Municipales que, “aquellas funciones normativas del municipio para las cuales no se haya señalado si la competencia corresponde a los alcaldes o los concejos, se entenderá asignada a estas corporaciones, siempre y cuando no contraríe la Constitución y la ley”.

Que artículo 91 literal A numeral 1 de la norma en mención, modificado por el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, establece como funciones del Alcalde en relación con el Concejo, entre otras, “(...) 1. Presentar los Proyectos de Acuerdo que juzgue convenientes para la buena marcha del municipio. (...)”

Que el artículo 2 de la Ley 1341 de 2009 “Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —TIC—, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”, establece que: “El Estado fomentará el despliegue y uso eficiente de la infraestructura para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, y promoverá el óptimo aprovechamiento de los recursos escasos con el ánimo de generar competencia, calidad, eficiencia, en beneficio de los usuarios, (...). Para tal efecto, dentro del ámbito de sus competencias, las entidades del orden nacional y territorial están obligadas a adoptar todas las medidas que sean necesarias para facilitar y garantizar el desarrollo de la infraestructura requerida, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan en la prevención, cuidado y conservación para que no se deteriore el patrimonio público y el interés general”.

Que de conformidad con los numerales 2°, 6° y 8° del artículo 4° Ibidem, se dispone que en el marco de la intervención del Estado frente al sector de las TIC se deben cumplir con los siguientes fines: “2. Promover el acceso a las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, teniendo como fin último el servicio universal”. (...). “6. Garantizar el despliegue y uso eficiente de la infraestructura y la igualdad

6



de oportunidades en el acceso a los recursos escasos, se buscará la expansión, y cobertura para zonas de difícil acceso. En especial beneficiando a poblaciones vulnerables". (...) "8. Promover la ampliación de la cobertura del servicio".

Que el artículo 5° preceptúa que "las entidades del orden nacional y territorial promoverán, coordinarán y ejecutarán planes, programas y proyectos tendientes a garantizar el acceso y uso de la población, las empresas y las entidades públicas a las Tecnologías de la información y las Comunicaciones" precisando que para tal efecto "incentivarán el desarrollo de la infraestructura, contenidos y aplicaciones, así como la ubicación estratégica de terminales y equipos que permitan realmente a los ciudadanos acceder a las aplicaciones tecnológicas que beneficien a los ciudadanos, en especial a los vulnerables y de las zonas marginadas del país".

Que de conformidad con el artículo 10 de la ley en comento, modificado por el artículo 7 de la Ley 1978 de 2019, la provisión de redes y servicios de telecomunicaciones es un servicio público bajo la titularidad del Estado, la cual genera contraprestación periódica a favor del Fondo Único de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuya autorización comprende también la habilitación para la instalación, ampliación, modificación, operación y explotación de redes dirigidas a la prestación de los servicios de telecomunicaciones, sin que se incluya el derecho al uso del espectro radioeléctrico.

Que el artículo 193 de la Ley 1753 de 2015, por la cual se expide el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos por un nuevo país", estableció respecto del acceso a las TIC y despliegue infraestructura: "Con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y, el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como el de contribuir a la masificación del Gobierno en Línea, de conformidad con la Ley 1341 de 2009, es deber de la Nación asegurar la prestación continua, oportuna y de calidad de los servicios públicos de comunicaciones para lo cual velará por el despliegue de la infraestructura de redes de telecomunicaciones en las entidades territoriales. Para este efecto, las autoridades de todos los órdenes territoriales identificarán los obstáculos que restrinjan, limiten o impidan el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones necesaria para el ejercicio y goce de los derechos constitucionales y procederá a adoptar las medidas y acciones que considere idóneas para removerlos (...)"

Que el artículo 309 de la Ley 1955 de 2019 (Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022) modificatorio del artículo 193 de la Ley 1753 de 2015 consagra que "(...) los alcaldes podrán promover las acciones necesarias para implementar la modificación de los planes de ordenamiento territorial y demás normas distritales o municipales que contengan barreras al despliegue de infraestructura para la prestación de servicios de telecomunicaciones (...)".

Que de conformidad con el análisis de lo preceptuado en el artículo 2.2.6.1.1.1 del Decreto 1077 de 2015 "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio" las torres o estructuras soporte de estaciones base de redes de telecomunicaciones o similares en sí mismas, no requieren de licencia urbanística en ninguna de sus modalidades, toda vez que, su ejecución no se subsume en ningún supuesto de hecho taxativo dispuestos en el mismo, salvo que sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición para su instalación.



Que mediante el Decreto Nacional 1078 de 2015 se compilaron las normas relacionadas con el sector de tecnologías de la información y las comunicaciones, en el cual se disponen los requisitos para la instalación de estaciones radioeléctricas de telecomunicaciones en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 2.2.2.5.4.1. Requisitos únicos para la instalación de estaciones radioeléctricas en telecomunicaciones. En adelante para la instalación de Estaciones Radioeléctricas para aquellos que operen infraestructura de telecomunicaciones, y para los trámites, que se surtan ante los diferentes entes territoriales, se deberá relacionar la siguiente información:

1. Acreditación del Título Habilitante para la prestación del servicio y/o actividad, bien sea la ley directamente, o licencia, permiso o contrato de concesión para la prestación de servicios y/o actividades de telecomunicaciones, según sea el caso.
2. Plano de localización e identificación del predio o predios por coordenadas oficiales del país, de acuerdo con las publicaciones cartográficas del Instituto Geográfico Agustín Codazzi y/o levantamientos topográficos certificados, indicando con precisión la elevación del terreno sobre el cual se instalará la estación, la ubicación, distribución y altura de las torres, antenas y demás elementos objeto de instalación y la localización de la señalización de diferenciación de zonas, todo ello mostrando claramente la dimensión y/o tamaño de las instalaciones. Adicionalmente, se debe incluir la relación de los predios colindantes con sus direcciones exactas y los estudios que acrediten la viabilidad de las obras civiles para la instalación de las torres soporte de antenas.
3. Cuando sea necesario adelantar obras de construcción, ampliación, modificación o demolición de edificaciones, se deberá adjuntar la respectiva licencia de construcción expedida por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente.
4. El prestador de servicios y/o actividades de telecomunicaciones debe presentar ante la entidad territorial correspondiente (distrito o municipio), dentro de los veinte (20) días hábiles siguientes a su instalación copia, de la Declaración de Conformidad Emisión Radioeléctrica, DCER, con sello de recibido del Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, que incluya la estación radioeléctrica a instalar.

PARÁGRAFO 1. Los procedimientos que conforme a las normas vigentes deben surtir ante el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, cuando se refiera al uso del espectro electromagnético; la Aeronáutica Civil de Colombia, en cuanto al permiso de instalación de Estaciones Radioeléctricas; el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible o las Corporaciones Autónomas Regionales, cuando se requiera licencia, permiso u otra autorización de tipo ambiental; y ante los curadores urbanos y las Oficinas de Planeación de los Municipios y Distritos para las licencias de construcción y/o de ocupación del espacio público, en su caso, serán los únicos trámites para la instalación de Estaciones Radioeléctricas de Telecomunicaciones.



PARÁGRAFO 2. *Quienes presten servicios y/o actividades de telecomunicaciones, deberán ubicar las estaciones radioeléctricas, de acuerdo con los reglamentos aeronáuticos y demás normas expedidas por la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, UAEAC.”*

Que el Decreto 1370 de 2018, mediante el cual se subroga el Capítulo 5 del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1078 de 2015, establece los lineamientos para el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones relacionados con el cumplimiento de los niveles de exposición de las personas a los campos electromagnético, en concordancia con lo dispuesto por la Ley 1753 de 2015.

Que mediante Circular Conjunta 121 de 2016 expedida por el Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —MINTIC—, la Comisión de Regulación de Comunicaciones - CRC- y la Agencia Nacional del Espectro -ANE, se puso en conocimiento el Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones el cual contiene las condiciones técnicas y los trámites de autorización que se requieren para la instalación de nueva infraestructura bajo el objetivo de ampliación de cobertura o de prestación de nuevos servicios de comunicaciones. Que en el año 2020 la Comisión en mención, profirió una nueva versión de este código, el cual contiene una actualización de los requisitos y condicionamientos para el mencionado objetivo.

Que, en este mismo sentido, la Agencia Nacional del Espectro expidió la Resolución 774 del 27 de diciembre de 2018 en la cual se adoptaron los límites de exposición de las personas a los campos electromagnéticos, se reglamentan las condiciones que deben reunir las estaciones radioeléctricas para cumplirlos y se dictan disposiciones relacionadas con el despliegue de antenas de radiocomunicaciones.

Que el Concejo Municipal de Chía, mediante el Acuerdo 84 del 24 de julio del 2015, autorizó al alcalde para reglamentar hasta por un término de cuatro (4) meses lo concerniente a la regulación de la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Chía. En atención a las facultades obtenidas, se profirió el Decreto municipal número 44 del veinte (20) de noviembre de 2015, mediante el cual, el Alcalde Municipal reglamentó y estableció normas técnicas para la instalación de la infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Chía.

Que no obstante lo anterior, es necesario proferir una norma municipal que atienda y materialice las diferentes recomendaciones proferidas por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia y la Comisión de Regulación de Comunicaciones (CRC), relacionadas con la eliminación de las barreras al despliegue de las telecomunicaciones en el territorio municipal, así como la inclusión de la normatividad nacional expedida con posterioridad al 20 de noviembre de 2015, a saber, la Ley 1978 de 2019 por la cual se moderniza el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - TIC, Ley 1753 de 2015, Ley 1955 de 2019, el Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Redes de Comunicaciones, entre otros, siendo su adopción y reglamentación sustancial y necesaria, dado que se hace imperativo garantizar y definir las condiciones y procedimientos para el despliegue de la infraestructura de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de manera técnica, profesional y conforme a la normativa actual, para el municipio de Chía.



Que el artículo 28 del Decreto municipal número 40 del 16 de mayo de 2019 “Por el cual se establece el manual básico de la administración municipal de Chía y se adopta la estructura organizacional interna de la administración central del municipio” define las funciones de la Dirección de Servicios públicos dentro de las cuales, le encomienda entre múltiples aspectos la función de “7. Establecer, dirigir y aplicar políticas sobre universalización de los servicios públicos domiciliarios y no domiciliarios uso y acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones en nuestra jurisdicción”, “15. Otorgar las autorizaciones para la instalación de infraestructura de TIC en el municipio” y “21. Aprobar el diseño y ocupación para la instalación de estaciones de telecomunicaciones inalámbricas.”

Que, en este mismo sentido, el artículo 18 del Decreto en mención le atribuye a la Oficina de Tecnologías de información y las Comunicaciones TIC, entre otras, la facultad de “9. Fomentar el uso de las tecnologías de la información para mejorar la calidad de vida de la comunidad, que potencie el acceso equitativo a oportunidades de educación, trabajo, justicia, cultura, recreación, entre otros” y “12. Proponer estrategias y adelantar gestiones interinstitucionales, público privadas, para promover el acceso a las tecnologías de la información”.

Que el Plan de Desarrollo Municipal: Chía Educada, Cultural y Segura adoptado mediante el Acuerdo 168 de 2020 consagra como “Meta de Bienestar No 85°, Incrementar al 40% la cobertura de conectividad pública durante el cuatrienio” y como “Meta Producto No 280, Realizar una estrategia para el seguimiento y control de la infraestructura de telecomunicación externa a la Administración Central durante el cuatrienio”, a su turno, la Meta de Bienestar N.º 56 preceptúa “Realizar seguimiento al 100% de las empresas prestadoras de servicios públicos” y la Meta producto 196, dispone “realizar una estrategia de seguimiento a las empresas prestadoras de servicios públicos del municipio para mejorar la prestación y cobertura durante el cuatrienio”.

Que, en mérito de lo expuesto, el Concejo Municipal de Chía

ACUERDA:

ARTÍCULO PRIMERO. -OBJETO. El presente Acuerdo tiene por objeto Adoptar la normatividad general relacionada con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Chía.

Parágrafo: Para lograr el cumplimiento del mencionado objeto, se determinan los principios, conceptos y orientaciones generales, para la Instalación y/o Reconocimiento del despliegue de Infraestructura de Telecomunicaciones en el municipio de Chía, a fin de que su implementación se realice con todas las garantías de seguridad y se produzca el mínimo impacto visual y medioambiental en el entorno.

ARTICULO SEGUNDO. -OBJETIVOS. Los objetivos del presente acuerdo junto con la reglamentación, son los siguientes:

2.1 El presente acuerdo tiene como objetivo promover la eliminación de barreras normativas al despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Chía, con el fin de dar cumplimiento a lo requerido por la comisión de regulación



de comunicaciones en el marco de lo previsto por los reiterados conceptos emitidos por dicha comisión al municipio.

2.2 Asegurar que las estructuras de soporte necesarias para los sistemas de telecomunicaciones, sean planeadas, diseñadas y ubicadas en la forma y sitios permitidos, es decir, los que resultan del estudio para la localización e instalación de qué trata el presente acuerdo, asegurando la conservación de los elementos constitutivos de las zonas de reserva del municipio, la integridad personal, la flora y fauna, y atiendan los lineamientos y las decisiones de planificación urbanística de Chía.

2.3 Garantizar que las estructuras de Telecomunicaciones legalmente implementadas, existentes y futuras, se adecúen y diseñen con base en los análisis estructurales y las normas de seguridad vigentes.

2.4 Lograr que la ubicación de estructuras de soporte y las estaciones radioeléctricas no generen un impacto ambiental negativo en las áreas protegidas del municipio, consiguiendo que éstas se articulen al ambiente urbano y evitando su dispersión a lo largo del sistema orográfico.

2.5 Facilitar y garantizar el despliegue, el uso eficiente y la compartición de la infraestructura de soporte para la provisión de redes de telecomunicaciones y los servicios que sobre ellas se puedan prestar, en bienes de propiedad privada, estableciendo las garantías y medidas necesarias que contribuyan a la prevención, cuidado y conservación del patrimonio público y el interés general.

2.6 Contribuir para que el desarrollo del municipio se realice conforme a los postulados constitucionales y legales sobre ordenamiento territorial y acceso de los ciudadanos a los servicios públicos, con una visión de ciudad inteligente.

2.7 Incentivar el desarrollo de infraestructura tendiente a garantizar el acceso y uso de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones por parte de los ciudadanos, con el propósito de garantizar el ejercicio y goce efectivo de los derechos constitucionales a la comunicación, la vida en situaciones de emergencia, la educación, la salud, la seguridad personal, y el acceso a la información, al conocimiento, la ciencia y a la cultura, así como la masificación de la conectividad en el municipio de Chía, para lo cual entre otras iniciativas se promoverá la implementación de un plan de regularización de la infraestructura existente.

2.8 Definir los procedimientos de regularización de las Estaciones Radioeléctricas en el municipio de Chía.

ARTÍCULO TERCERO. - GLOSARIO. Para efectos de la aplicación de este acuerdo y su respectiva reglamentación, se adoptan las siguientes definiciones:

3.1 **Antena:** Dispositivo que sirve como un transductor entre una onda guiada (por ejemplo, un cable coaxial) y una onda de espacio libre, o viceversa. Puede ser utilizado para emitir o recibir una señal de radio.

3.2 **Antena Adosada a la Edificación:** Elemento radiante de la estación radioeléctrica de telecomunicaciones soportadas en fachada, o a un punto fijo de la edificación.



3.3 **Arreglo de Antenas:** Conjunto de antenas dispuestas y localizadas a modo de obtener un patrón de radiación dado. Estos elementos operan en la misma frecuencia para conformar dicho patrón.

3.4 **Barrera de acceso al despliegue de infraestructura TIC:** Aquel obstáculo normativo, que, sin ningún fundamento técnico, restringe el despliegue de redes y la adecuada prestación de servicios de telecomunicaciones en un territorio.

3.5 **Bienes de propiedad privada.** Son aquellos bienes respecto de los cuales los particulares ejercen el derecho de dominio o propiedad, constituyendo un derecho subjetivo a que le es inherente una función social y ecológica.

3.6 **Camuflaje.** Propiedad de un objeto para disimular su presencia dándole el aspecto de otra.

3.7 **Compartición de infraestructura.** Se refiere al uso común por un número plural de Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones - PRST o el agente permisatario para el uso del espectro del todo o parte de una Estación Radioeléctrica, incluyendo su infraestructura de soporte.

3.8 **Despliegue de infraestructura de Telecomunicaciones:** Se refiere a la instalación organizada de infraestructura que albergue servicios TIC, según condiciones técnicas óptimas que genera amplios beneficios para el territorio en cuanto a la evolución de la aplicación de tecnologías, mayor conectividad y reducción de la brecha digital de regiones y comunidades.

3.9 **Diseño de Cimentación.** Conjunto de actividades que permiten establecer parámetros técnicos de cómo una estructura transmite las cargas hacia el suelo.

3.10 **Diseño de redes.** Corresponde a las actividades necesarias para la caracterización de los componentes funcionales de una red de telecomunicaciones y su configuración, incluyendo el trazado de la misma en cumplimiento de la normatividad vigente.

3.11 **Zonas Protegidas.** Red de espacios y corredores que sostienen y conducen la biodiversidad y los procesos ecológicos esenciales a través del territorio. Está compuesta por el sistema de Zonas Protegidas del municipio de Chía, los Parques Urbanos y el Área de Manejo Especial del río Bogotá, acorde con la normatividad vigente.

3.12 **Estructuras de soporte.** Son todos aquellos elementos que, desde el terreno, sobre una edificación o sobre elementos del mobiliario urbano, son instalados con el fin de soportar una estación radioeléctrica, sus equipos y elementos auxiliares y en general equipos de telecomunicaciones.

3.13 **Estudio de Suelos o Estudio Geotécnico.** Conjunto de actividades técnicas previas que permiten obtener la información de las características del subsuelo necesarias para los análisis y recomendaciones para el diseño de un proyecto de construcción, por cuanto permite dar a conocer las características físicas y mecánicas del suelo, la composición de los elementos en las capas de profundidad, así como las condiciones de cimentación acordes con la estructura correspondiente.



3.14 **Estación radioeléctrica.** Uno o más transmisores o receptores, o una combinación de transmisores y receptores, incluyendo las instalaciones accesorias, necesarios para asegurar un servicio de radiocomunicación. Las instalaciones accesorias incluyen, entre otros, elementos radiantes tales como antenas o arreglos de antenas, estructuras de soporte como torres, mástiles o espacios en azoteas, equipos de soporte de energía, equipos de acondicionamiento ambiental y de mimetización necesarios para la prestación del servicio y/o actividad de telecomunicaciones. Las denominadas Estaciones Base o Radiobases se consideran para efectos del presente acuerdo como Estaciones Radioeléctricas.

3.15 **Estación Portátil Temporal.** Es una estación de servicio de radiocomunicación compuesta por elementos fácilmente transportables que contiene los elementos propios de una Estación Radioeléctrica incluyendo sus instalaciones accesorias. Se instala en una ubicación determinada para una finalidad específica en un periodo de tiempo determinado y finito, y que luego de cumplido el mismo, debe ser retirada de su ubicación.

3.16 **Factibilidad:** Etapa de revisión de componentes urbanísticos, técnicos y jurídicos cuyo resultado es el concepto de viabilidad para la instalación de la Estación Radioeléctrica. El trámite de la factibilidad será requisito previo para la radicación de la solicitud del permiso para su instalación.

3.17 Fuente **Radiante:** Cualquier antena o arreglo de antenas transmisoras.

3.18 **Infraestructura de Telecomunicaciones.** Considerada como la infraestructura civil de soporte, soporte de energía y acondicionamiento climático para la instalación y despliegue de estaciones radioeléctricas y elementos de redes de telecomunicaciones.

3.19 **Levantamiento topográfico:** Conjunto de actividades que permite identificar y caracterizar la representación de las características físicas de la zona en donde se implementará la estación radioeléctrica.

3.20 **Mástil:** Elemento cilíndrico alargado, capaz de soportar una estación radioeléctrica, un conjunto de las mismas o componentes específicos de ellas, en particular las antenas o arreglos de antenas.

3.21 **Microceldas (microcélulas).** Celdas (Células) con emplazamientos de antena a poca altura, sobre todo en zonas urbanas, con un radio de celda (célula) característico de hasta 1 km.

3.22 **Mimetización.** Propiedad de ocultar o disimular un objeto asemejándose, en forma, color y textura al contexto o con el medio que le rodea.

3.23 **Ondas radioeléctricas u ondas hertzianas.** Ondas electromagnéticas, cuya frecuencia se fija convencionalmente por debajo de 3000 GHz, que se propagan por el espacio sin guía artificial.

3.24 **Proveedor(es) de Redes y Servicios de Telecomunicaciones.** Persona jurídica responsable de la operación de redes y/o de la provisión de servicios de telecomunicaciones a terceros. Para efectos del presente acuerdo se entienden incluidos los operadores de servicio de televisión y radiodifusión sonora.



3.25 Proveedor(es) de infraestructura soporte de telecomunicaciones. Persona jurídica responsable del suministro a título de arriendo del todo o parte de la infraestructura civil de soporte, soporte de energía y acondicionamiento climático para la instalación y despliegue de estaciones radioeléctricas a Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones o a titulares de permisos de espectro radioeléctrico debidamente registrados ante el Ministerio TIC.

3.26 Permiso de instalación. Permiso de instalación. Es la autorización previa para adelantar la construcción de los elementos que conforman una estación radioeléctrica en bienes de propiedad privada, bienes privados afectos al uso público, bienes de uso público, espacio público y bienes fiscales expedida por la Dirección de Servicios Públicos adscrita a la Secretaría de Planeación o quien haga sus veces, en cumplimiento de las normas urbanísticas, arquitectónicas y técnicas vigentes.

3.27 Picoceldas (picocélulas). Pequeñas celdas (células) con un radio de espectro menor de 50 mts que se encuentran situadas normalmente en el interior de edificios.

Las picoceldas (picocélulas) se caracterizan por una densidad de tráfico media a alta, soportan velocidades de estación móvil bajas y servicios de banda ancha.

3.28 Punto fijo. Corresponde al módulo, conformado por la caja de ascensores, escaleras, cuarto de basuras y, adicionalmente, el hall de circulación común, el cual no debe exceder en más de una vez el área correspondiente a ascensores y escaleras en cada piso.

3.29 Radiocomunicación. Toda telecomunicación transmitida por ondas radioeléctricas.

3.30 Radomo. Elemento que protege las superficies de las antenas y equipos electrónicos de una estación radioeléctrica contra el clima y mitigan el impacto visual de estos elementos en su entorno.

3.31 Red de telecomunicaciones. Conjunto de nodos y enlaces alámbricos, radioeléctricos, ópticos u otros sistemas electromagnéticos, incluidos todos sus componentes físicos y lógicos necesarios, que proveen conexiones entre dos o más puntos, fijos o móviles, terrestres o espaciales, para cursar telecomunicaciones. Para su conexión a la red, los terminales deberán ser homologados y no forman parte de la misma.

3.32 Servicio de radiocomunicación. Servicio que implica la transmisión, la emisión o la recepción de ondas radioeléctricas para fines específicos de telecomunicación.

3.33 Telecomunicación. Toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos, imágenes, sonidos o informaciones de cualquier naturaleza por hilo, radioelectricidad, medios ópticos u otros sistemas electromagnéticos.

3.34 TIC. Las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones —TIC— son el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como: voz, datos, texto, vídeo e imágenes.



3.35 Torre Autosoportada o Piramidal. Estructura portante realizada con piezas independientes, debidamente ensambladas conformando una retícula, autoportante y sin presencia de tensores, riostras, ni otros elementos complementarios para su equilibrio estructural, requiere de cimentación profunda para soportar el peso de la torre y mantenerla erguida.

3.36 Torre Riendada o Arriostrada. Estructura sustentante realizada con piezas independientes debidamente ensambladas, conformando una retícula y que necesita de tensores para su equilibrio estructural.

3.37 Transmisor. Dispositivo electrónico para generar el campo electromagnético de radiofrecuencia para el propósito de la comunicación. La salida del transmisor se conecta a través de una línea de alimentación a la estación radioeléctrica de telecomunicaciones de transmisión, la cual es la fuente real de la radiación electromagnética intencional.

3.38 Ubicación de la estación. Sitio micro-localizado según coordenadas geográficas y dirección exacta de la infraestructura de telecomunicaciones.

Parágrafo primero: Será objeto de aplicación de las disposiciones contenidas en el presente las redes de telecomunicaciones y los equipos transmisores y/o receptores de telecomunicaciones a ellas adheridas, susceptibles de generar campos electromagnéticos en el rango de frecuencia de entre 9 KHz a 300 GHz que se encuentren situados en el Municipio de Chía, y todas aquellas que por evolución de la tecnología cumplan con el mismo objetivo y mejoren las condiciones generales de operación.

Parágrafo Segundo. Para efectos de las definiciones no contempladas en el presente artículo, se tendrá en cuenta lo dispuesto sobre la materia en el Código de Buenas Prácticas para el Despliegue de Redes de Telecomunicaciones, en consonancia con las definiciones dadas por la Unión Internacional de Telecomunicaciones — UIT.

ARTÍCULO CUARTO.-USOS DEL SUELO COMPATIBLES CON LA INFRAESTRUCTURA TIC. La infraestructura TIC podrá instalarse en los usos del suelo que de conformidad con el POT vigente, sean compatibles con el tipo de despliegue, siempre y cuando cumpla con los parámetros de la normatividad nacional y municipal establecida en el presente acuerdo y las normas que lo desarrollen o reglamenten.

ARTÍCULO QUINTO.- PERMISO PARA LA LOCALIZACIÓN, INSTALACIÓN Y/O RECONOCIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES. Se denomina permiso para la Localización, Instalación y/o Reconocimiento de Infraestructura de Telecomunicaciones en el municipio de Chía, el acto administrativo proferido por la Administración Municipal, mediante el cual, se autoriza conforme con la normatividad vigente, la Localización e Instalación temporal o permanente de Estaciones Radioeléctricas, además del Reconocimiento o Legalización de las que se encuentren instaladas y sin ningún permiso.

ARTÍCULO SEXTO.-COMPETENCIA. El permiso para la Localización, Instalación y/o Reconocimiento de Infraestructura de Telecomunicaciones será expedido por la Dirección de Servicios Públicos perteneciente a la Secretaria de Planeación y/o quien haga sus veces.



ARTÍCULO SÉPTIMO.- REQUISITOS GENERALES PARA LA SOLICITUD DEL PERMISO. La solicitud del permiso de localización, instalación y/o reconocimiento deberá cumplir con los requerimientos establecidos en el artículo 2.2.2.5.4.1 del Decreto 1078 o con la norma que lo modifique, adicione o sustituya.

ARTÍCULO OCTAVO: NORMATIVIDAD SUPLETORIA. En los aspectos no regulados expresamente por este Acuerdo y su reglamentación, se dará aplicación a las disposiciones contempladas en el Código de Buenas Prácticas para el despliegue de infraestructura de redes de comunicaciones vr.2020 o la versión que lo modifique, adicione o sustituya, la Ley 1341 de 2009, modificada por las Leyes 1955 de 2019 y 1978 de 2019, el Decreto Nacional 1370 de 2018 del Ministerio de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones - MINTIC y la Resolución No 774 de 2018 expedida por la Agencia Nacional del Espectro - ANE y/o las demás normas que los modifiquen, sustituyan, complementen o adicione.

ARTÍCULO NOVENO: CONTROL Y VIGILANCIA. El control y vigilancia frente a la instalación de infraestructura de telecomunicaciones en el municipio de Chía, se llevará a cabo por parte de la Dirección de Servicios Públicos pertenecientes a la Secretaría de Planeación o la dependencia que haga sus veces y de la Oficina de las Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones. En ejercicio de estas atribuciones, las dependencias en mención, hará seguimiento a los permisos de localización y/o reconocimiento de infraestructura otorgados, requerirá a los proveedores de redes y servicios de telecomunicaciones y/o proveedores de infraestructura soporte de telecomunicaciones al cumplimiento de las normas nacionales y territoriales vigentes, dará a conocer los hallazgos de incumplimiento normativo a las autoridades competentes, entre otras actuaciones que no impliquen juzgamiento ni aplicación de sanciones.

Parágrafo: Para efectos del cumplimiento de la anterior función, la Dirección de Servicios Públicos a partir de la vigencia de la reglamentación del presente, solicitará a los Proveedores de Redes y Servicios de Telecomunicaciones con el permiso para hacer uso del espectro radioeléctrico, proferido por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Telecomunicaciones a los operadores de televisión abierta radiodifundida y a todos aquellos agentes que tengan la posesión, tenencia o que bajo cualquier título ostenten el control sobre la infraestructura para la prestación del servicio, la entrega de un inventario y localización georreferenciada en medio físico y digital, de torres y equipos ubicados en el Municipio de Chía.

ARTÍCULO DÉCIMO: AUTORIZAR. Al Alcalde Municipal de Chía para efectuar la reglamentación específica relacionada con el despliegue de infraestructura de telecomunicaciones en el Municipio de Chía, de conformidad con la normatividad vigente y acogiendo en la medida de lo posible los parámetros establecidos en el Código de Buenas Prácticas.

ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO: TEMPORALIDAD. La autorización determinada en el artículo anterior, deberá llevarse a cabo por el Alcalde Municipal en coordinación con la Dirección de Servicios Públicos, la Oficina de Tecnologías de Información y las Comunicaciones – TIC y demás dependencias necesarias, dentro del término de noventa días (90) días hábiles contados a partir de la sanción del presente acuerdo.



Parágrafo: la administración municipal luego de publicado el Decreto producto de las facultades obtenidas allegara copia del mismo al Concejo Municipal.

ARTÍCULO DÉCIMO SEGUNDO: CONTROL DE LEGALIDAD. Enviase copia del presente Acuerdo al despacho del Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para el control de legalidad previsto en el artículo 305 de la Constitución Política en concordancia con el artículo 29 de la Ley 1551 de 2012, literal "a", numeral 7°.

ARTÍCULO DÉCIMO TERCERO: VIGENCIA. - El presente Acuerdo rige a partir de su sanción y publicación, previa la sanción por parte del alcalde, y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

SANCIÓNESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en el Honorable Concejo Municipal de Chía a los Quince 15 días del mes de Julio del año dos mil veintidós (2022).


LUIS ALEJANDRO PINEDA
PRESIDENTE


INGRID YULIETH ÁVILA ÁVILA
SECRETARIA

ACUERDO 197 DE 2022

“POR MEDIO DEL CUAL SE ADOPTA LA NORMATIVIDAD GENERAL RELACIONADA CON EL DESPLIEGUE DE INFRAESTRUCTURA DE TELECOMUNICACIONES EN EL MUNICIPIO DE CHÍA, SE AUTORIZA AL ALCALDE PARA EFECTUAR SU REGLAMENTACIÓN DE ACUERDO A LA REGULACIÓN VIGENTE Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES”

**SANCIONADO
26 DE JULIO DE 2022**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luis Carlos Segura Rubiano', is written over a horizontal line. To the left of the signature, there is a large, stylized vertical mark that resembles a checkmark or a large letter 'L'.

**LUIS CARLOS SEGURA RUBIANO
Alcalde Municipal de Chía**